

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 9

Materia: Civil.
Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez.
Recurridas: Diplán Auto, S. A. y Yudith Esther Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida John F. Kennedy núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 124-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 3 de noviembre del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 124-05, sobre recurso de queja núm. 2126;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal A. Peña Pérez y la parte recurrida Diplán Auto, S. A. y Yudith Esther Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, en representación de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído al Dr. Juan de Jesús González, abogado de la parte recurrida Guzmán Diplán Auto S.

A. y Yudith Esther Jiménez Jiménez;

Oído a la Dra. Laura Medina, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 124-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante Resolución núm. 124-05, de fecha tres (3) de noviembre del año 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la sociedad Guzmán Diplán Auto, S. A.; **Tercero:** Ordenar a la sociedad Guzmán Diplán Auto, S. A., al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario”;

Oído al Dr. Juan de Jesús González, en representación de la recurrida Guzmán Diplán Auto S. A. y Yudith Esther Jiménez Jiménez, concluir: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que confirméis en todas sus partes la resolución núm. 124/05 dictada por el Cuerpo Colegiado del Indotel; **Segundo:** Que condenéis a la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 2126 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, adoptó la decisión núm. 124-05 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 3 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Queja núm. 1017 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la pretensión del usuario titular Alcibíades Guzmán Diplán/Guzmán Diplán Auto, S. A. representado por Yudit Esther Jiménez y ordenamos a la Prestadora Verizon Dominicana, C. por A. acreditar el monto reclamado por concepto de llamadas a Internet ascendiente a la suma de RD\$9,489.90; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y

las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 28 de abril de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 18 de junio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de junio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera que aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión núm. 124-05, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, por haberse hecho ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, además de no dictar la caducidad de la reclamación, fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., “debe probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, lo que no ha ocurrido”; que es claro que el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A., a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de conexiones voluntariamente realizadas al Internet; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los Cuerpos Colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama; que en el particular, vemos que la decisión emanada del Cuerpo Colegiado núm. 05-0027 omitió para su decisión la caducidad de la reclamación de Guzmán Diplán Auto, S. A. y confunde la naturaleza de dicha figura, más sin embargo estatuye sobre una supuesta obligación por parte de Verizon Dominicana, C. por A. en no recibirle la reclamación al usuario y notificarle, previo al estudio del asunto y validación del caso, que era inadmisibile por estar fuera de plazo; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados, establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las condiciones de contratación que norman la prestación de todo servicio están reguladas por dichas características, es el usuaria quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la recepción del servicio, entre los que encuentra el correcto resguardo y

cuidado del servicio provisto; que no ha sido disputado el hecho de que Verizon Dominicana, C. por A., ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas, por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas bajo la renta acordada por el servicio y los minutos de uso o conexión; que según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado núm. 124-05, es importante aclarar que en este tipo de casos hay una presunción jure et de jure de que quien hace uso del servicio es titular o una persona autorizada, las conexiones al Internet, independientemente de sus simples afirmaciones de que ha adoptado medidas que restringen el uso del servicio telefónico, es claro que dichas conexiones pueden ser realizadas por cualquier persona que labore en la empresa y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa lo que no ha ocurrido dado que la prestadora se ha limitado a responder que no ha encontrado indicios de averías o fallas técnicas, dejando al usuario la responsabilidad de los cargos cuestionados a pesar de que este usuario viene presenciando un consumo fuera de lo normal de minutos locales productos de conexiones a Internet hechas desde la línea del usuario; que la prestadora, con pleno conocimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en lo referente a los plazos para el usuario interponer reclamaciones por asuntos de facturación, otorgó un número de reclamación para reclamos del usuario de facturas de los meses de diciembre del 2004 y enero del 2004, admitiendo apertura de proceso ante el Indotel y ante los Cuerpos Colegiados por lo que no procede rechazar el recurso en base a los alegatos de caducidad”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 124-05, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 05-0027, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 3 de noviembre del 2005, mediante Resolución núm. 124-05, sobre recurso de queja núm. 2126; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do